









CAPITVLOS

Generales de las Cortes de Madrid, que se
començaron el Año de mil y quinientos y
ochenta y tres, y se fenecieron el
de ochenta y cinco.



EN MADRID,

EN Casa de Pedro Madrigal,

Año de M. D. LXXVII.

Vendense en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

Generales de las Cortes de Madrid, que se
comenzaron el Año de mil y quinientos y
ochenta y tres, y se fenecieron el
de ochenta y cinco.

Licencia y Tassa.

YO Christoual de Leon, escriuano de camara del Rey
nuestro señor, de los que residen en el su consejo, doy
fe, que por los señores del fue dada licencia a Blas
de Robles, librero del Rey nuestro señor, para que
pueda imprimir y vender las cortes que ultimamente se cele-
braron en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pas-
sado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fenecieron y aca-
baron el de ochenta y cinco: las quales se tassaron a cinco mara-
uedis cada pliego dellas escritas en papel. Y a este precio se le dio
la dicha licencia, con que antes que las venda ponga esta tassa al
principio de las dichas cortes. Y para que dello conste lo firme de
mi nombre en Madrid a quatro dias del mes de Ebrero, de mil
y quinientos y ochenta y siete años.

Christoual de Leon.



ON FELIPE

Por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalem, de Portugal, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galizia, de Ma-
llorca, de Senilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Absburg,
de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de
Viçcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Principe
DON FELIPE, nuestro muy caro y
muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres
de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomen-
dadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y
llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oy-
dores de las nuestras audiencias, Alcaldes y Algu-
ziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a
todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veinti-
quattros, Regidores, Canalleros, Jurados, Escude-
ros, Oficiales y hombres buenos: y otros qualesquier
nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, pree-
minencia, o dignidad que sean, de todas las Ciudades,
Villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios: as-
si a los que aora son, como a los que seran de aqui

A ij ade-

adelante, y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos haizer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fenecieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco, estando con nos en las dichas Cortes algunos prelados, cavalleros y letrados del nuestro Consejo nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado, que su tenor delas dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

L O

S. C. R. M.

L O Q V E L O S P R O
curadores de Cortes destos Reynos que venimos a las que V. M. mandó celebrar en esta villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres. Pedimos y suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proueer, para el beneficio publico y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

I



P R I M E R A M E N T E, de no se tomar residencia en estos Reynos a los prouisores y juezes ecclesiasticos, se han seguido y siguen grandes inconuinentes, y como los litigantes y personas q̄ ante ellos tienen negocios, por la mayor parte son clerigos y subditos de los tales juezes, por cōtemporizar con ellos, y no los enojar, aunque los agrauios sean grandes y notorios, disimulan y pasan por ellos, y aunque quieran querellarse y agrauiarse, no ay, ni hallan ante quien: porque los Obispos y sus prouisores y juezes, son vn mismo tribunal, y los prelados los ayudan y fauorecen ordinariamente. Y demas desto por no se les tomar la dicha residencia, se perpetuan los dichos officios de prouisores, alomenos por las vidas de los Obispos y prelados a quien firuen, y se apoderan de las rentas ecclesiasticas que vacan, y las dan y proueen de su mano a quien quieren, en gran daño y perjuizio delos demas clerigos. Y para que en esto ay remedio, y cessen los dichos inconuenientes, se suplica a V. M. sea seruido de mandar se de orden, que a los dichos prouisores y juezes ecclesiasticos se les tome residencia cada tres años, y que para ello su Santidad de comision y poder bastante a personas ecclesiasticas destos Reynos: y que tambien se procure y ordene que los Obispos cada

tres años pongan y tengan nuevos prouisores y suezes ecclesiasticos, como se haze en los officios seglares, atento el gran prouecho que dello se seguira a los naturales destos Reynos, y a la buena execucion y administracion de la justicia en los dichos tribunales ecclesiasticos.

*A Esto vos respondemos, que por leyes de nuestro Reyno esta bastantemente proueydo lo que en esto conuiene ha-
zer, en cuyo cumplimiento en el nuestro Consejo se despachan las cédulas necesarias.*

2 **E**L Papa Pio. V. de felice recordacion en el año passado de mil y quinientos y sesenta y nueue hizo publicar vn motu proprio, q̄ trata de que los censos se impongan y situen en dinero de presente ante el escriuano y testigos de la escritura: en el qual asy mismo se contienen otras muchas cosas tocâtes a la materia de censos, y sobre la guarda y obseruancia del motu proprio ha auido y ay muchos pleytos y diferencias en todos los tribunales destos Reynos, y sentēcias contrarias vnas de otras, porque algunos suezes le mandâ guardar, y otros dizen que no ha sido recebido en estos Reynos, y q̄ esta suplicado del, y escusarianse muchos pleytos, inconuenientes y daños, si se declarasse, supiesse, y entendiesse lo que en esto se ha de tener y guardar. Suplicamos a V. M. sea seruido de declarar si se ha de guardar en estos Reynos el dicho motu proprio, y si esta suplicado del, o no, y en caso que se aya de guardar, desde que tiempo ha de ser, para que cessen y se acaben los dichos pleytos y diferencias.

A Esto vos respondemos, que el proprio motu que dexis, no esta recebido, antes se ha suplicado del por el fiscal del nuestro Consejo adonde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hara en lo de adelante, y con su Santidad la instancia, que pareciera necesaria.

3 **V**estra. M. ha mandado criar y añadir en las ciudades y villas destos Reynos vn alguazil de bagabundos, con cierto salario que se le paga de condenaciones de penas de camara, y gastos de justicia, y el nombramiento del es a cargo de los corregidores, y lo dâ y proueen a sus propios criados, y personas forasteras, que no conocen la tierra, ni gente della, ni tienen noticia de los tales bagabundos, ni de las partes donde se acogē: y demas desto, como el salario

es poco, se ocupan en otras cosas, y no atienden con la diligencia que deuen a las del dicho cargo, y officio, de que las republicas han recebido y reciben grande daño, y los bagabundos se andan tan libres y valdios como de antes, sin castigo, ni temor alguno. Suplicamos a V. M. que para remedio desto, sea seruido de mandar y proueer, que la dicha vara y officio la prouean justicia y regidores de la ciudad, o villa donde lo huuiere de auer juntamente, y en persona que sea natural, y conozca la gente, y los bagabundos que huuiere.

A Esto vos respondemos, que no conuiene haçerse en esto nouedad, y mandaremos aduertir a nuestros Corregidores tēgan la mano, en que las personas sean de satisfacciō, y mucha cuenta con q̄ hagan sus officios como deuē.

4 **E**N Estos Reynos, y en las ciudades, villas y lugares dellos, ay muchos medicos que vsan, y tienē por principal officio el ser tratantes en pan y vino, y otras cosas, y como esperan sacar desto mas ganancia, se ocupan, y atienden mas a los dichos tratos que a sus officios de medicos, y se descuydan, y olvidan de sus estudios, y quando visitan los enfermos, van diuertidos, y no pueden, ni conocer, ni curar las enfermedades como conuiene, de que se han seguido, y esperan seguir (sino se remedia) grandes daños, e inconuenientes. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que de aqui adelante ningun medico sea tratante en pan, ni en vino, ni en otros tratos, directē ni indirectē, porq̄ desta suerte tendran mas cuydado de sus estudios, y curas de sus enfermos.

A Esto vos respondemos, que en esto se yramirando, para proueer en ello lo que conuenga.

5 **E**N Las Cortes passadas V. M. hizo merced, a estos Reynos de permitir y mandar se quitassen y resumiesen los procuradores del numero de las audiencias dellos, con q̄ las ciudades, y villas les pagassen su dinero, lo qual no se ha podido hazer en muchas dellas, a causa de no tener propios y rentas con que pagar los dichos officios, y los daños q̄ se figuen de auer los dichos procuradores son grâdes y muy notorios (como se ha significado otras vezes a V. M.) Suplicamos de nueuo a V. M. sea seruido mandar prorrogar el tiēpo

y termino que se dio para quitar y resumir los dichos oficios por otros quatro años mas, y que el precio sea el que los dichos procuradores dieron a V.M. por ellos, y que se saque por sisa o repartimiento, y se den para ello las prouisiones necessarias.

A Esto vos respondemos, que el tiempo en que las ciudades y villas destos Reynos podian consumir los oficios de Procuradores, pagando a los dueños dellos su dinero tenemos por bien de prorrogarle por otros tres años mas, que se cuenten desde el dia de la publicacion destos capitulos, guardandose en lo del precio, y en la forma, y en todo lo demas lo que cerca dello tenemos proueydo y mandado.

6 **EN** Algunos concejos y jurisdicciones destos Reynos, y señaladamente en el de Leon ay costumbre de que los bienes executados se justiprecien en el remate: lo qual es ocasion de muchos perjurios y engaños entre las partes. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar y proueer, que de aqui adelante no se guarde la dicha costumbre en los tribunales y partes donde la huuiere, y que los bienes executados se vendan y rematen en publica audiencia, y que se entreguen a quien mas por ellos diere.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazer particular prouision en esto que nos suplicays.

7 **ACA ECE** muchas vezes que las justicias ordinarias prenden y sentencian a algunos delinquentes: los quales apelan luego para las chancillerias, y como no ay parte que los figa, ni persona diputada para este efeto, los tales delinquentes se quedan y estan presos en las carceles ordinarias y las ocupan, comen y gastan las limosnas de otros pobres, y muchas vezes se sueltan y quebrantan las carceles y prisiones, y se quedan sin castigo, y los pleytos no se siguen en el dicho grado de apelacion. Todo lo qual cessaria si en las dichas chancillerias huuiesse personas diputadas y nombradas por V.M. que hiziessen ver, sentenciar y determinar los dichos pleytos. Suplicamos a V.M. prouea y mande que aya en las dichas chancillerias vn solicitador, letrado y procurador, que soliciten y hagan ver y sentenciar los pleytos criminales de apelacion
tocantes

5
tocantes a los presos q̄ estuuieren en las carceles ordinarias, y que los dichos pleytos se manden ver por sus anterioridades.

A Esto vos respondemos, que en las nuestras Chancillerias se tiene cuydado de proueer acerca desto lo q̄ conuiene.

8 **LA S** justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, han hecho y hazen algunas condenaciones de penas de Pragmaticas en poca cantidad, y muchas vezes contra razon y justicia, y como no se puede apelar dellas para los consistorios ni ayuntamientos, y siguiendo las apelaciones en las Chancillerias, seria mas la costa que el interes principal, los agrauiados se quedan sin remedio, y pagan lo que no deuen. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar y proueer, que de aqui adelante se pueda apelar de las tales condenaciones de Pragmaticas para los consistorios y ayuntamientos de las dichas ciudades, villas y lugares por la orden y forma que se apela y puede apelar en las otras causas ciuiles que son de quantia de diez mil maravedis, y de alli abaxo, y que esto se guarde y cumpla, aunq̄ las tales causas de que asis fuere apelado se ayan intentado criminalmente por via de denunciacion.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazerse en esto nouedad.

9 **PO R** Leyes y Pragmaticas destos Reynos esta dada la orden que se ha de tener en el inuentario y guarda de los registros, y escripturas de escriuanos muertos, y de no se executar y guardar las dichas leyes y pragmaticas con el cuydado y diligencia que conuiene, se pierden y faltan de cada dia muchas escripturas de importancia. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar de nuevo a las justicias destos Reynos con nuevas penas y apercibimientos, guarden y cumplan con mucho cuydado lo que cerca desto esta dispuesto, y que se ponga asis por capitulo de corregidores, y juezes de residencia para que mejor se cumpla y guarde.

A Esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por las leyes, las quales mandamos a los Corregidores cumplir, y executen, como en ellas se contiene: y que esto se ponga por capitulo de Corregidores.

I EN estos Reynos ay falta de moneda menuda, como son blancas y maravedi en vna pieça, y otra moneda de bellon. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar se labren blancas y maravedis en vna pieça, y quartos y medios quartos, quartillos y medios reales, y reales senzillos: y que juntamente con esto V.M. sea seruido de mandar que aya moderacion en las licencias que se dan a personas particulares para labrar la dicha moneda de bellon.

A Esto vos respondemos, que nos parece bien que se labren reales senzillos, medios reales, y blancas. Y mandamos que los del nuestro Consejo de para ello las provisiones necessarias. Y en quanto a las licencias que dezis, se ha tenido, y tendra la moderacion q̄ conuiene.

II POR Leyes destos Reynos esta justissimamente mandado que de las condenaciones de seys mil maravedis abaxo se apele de los alcaldes de la hermandad, para el corregidor mas cercano: y los dichos alcaldes por cuitar esto en sus sentencias, o condenaciones, añaden destierro voluntario o precisso: y por esta via quitan a los corregidores el conocimiento de las dichas causas en el dicho grado de apelacion, aunque la condenacion sea de seys mil maravedis abaxo. Suplicamos a V.M. que para remedio desto prouea y mande, que aunque en las tales sentencias y condenaciones aya destierro precisso, o voluntario, como el destierro no sea precisso y del Reyno, los corregidores puedan conocer y conozcan de las dichas causas en grado de apelacion: y que como hasta aqui la ley dispuso seys mil maravedis, sean de aqui adelante diez mil.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazer en esto nouedad.

12 OTrosi, los dichos alcaldes de hermandad han introduzido que de qualquier querella que ante ellos se vaya a dar, ora sea caso de hermandad, ora no, de llevar veynte maravedis el alcalde, y otros veynte el escriuano, no auiedo aranzel niley que permita llevar los dichos derechos, y assi son indeuidos y mal llevados. Suplicamos a V.M. lo mande remediar, y que no se lleuen ni cobren los dichos derechos, so graues penas.

A Esto vos respondemos, que mandamos, que los alcaldes de la

de la Hermandad destos nuestros Reynos, y los escriuanos de la dicha Hermandad guarden en esto, lo que por leyes esta proueydo y mandado.

13 EN Los Adelantamientos esta muy justamente proueydo, que quando ante los Alcaldes mayores dellos se fuere a dar alguna querella, y se proueyere receptor que vaya a hazer la informacion, y prender los culpados, las costas, derechos y salarios se cobren del querellante, hasta que aya condenacion dellas contra el querellado, y por temor desto muchos se refrenan, y huyen de yr ante los dichos alcaldes mayores, porque si querellan mal, lo han de pagar, y se van a los alcaldes de la hermandad con injustissimas querellas, porque saben que las costas, derechos y salarios los han de cobrar de los querellados, y despues que les han hecho por esta via ocho, diez, y veynte ducados de daño, y aun mas, hazen pazes y amistades, y se desisten y apartan de las tales querellas. Suplicamos a V.M. que para remedio dello, prouea y mande, que los dichos alcaldes de hermandad hagan y guarden cerca desto lo que se haze y guarda ante los dichos alcaldes mayores de los adelantamientos, porque desta manera cessaran muchas querellas injustas y malas, y se escusaran y euitaran los gastos y daños que dello reciben las partes de quien se hazen indeuidamente, y por solo molestarles las dichas querellas.

A Esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays, y mandamos que los alcaldes de la hermandad destos nuestros Reynos guarden y cumplan lo q̄ acerca desto deuen guardar y cumplir los alcaldes mayores de los adelantamientos, y lo que esta proueydo acerca dello con estos, se entienda assi mismo con aquellos.

14 POR Otra ley destos Reynos esta assi mismo proueydo y mandado, que los juezes pongan en fin de los procesos los salarios y derechos que lleuan dellos, y los firmen de sus nombres, para que se pueda entender y aueriguar, si los lleuan demasiados, y se castigue el exceso que en esto huuiere, y aunque la dicha ley habla generalmente con todos los juezes, los alcaldes de la hermandad no la guardan ni cumplen, y es en ellos, y en sus escriuanos y quadrilleros, y los de mas oficiales, mas necessario que en otros ningunos, por ser mayores y mas excessiuos los salarios y derechos que lleuan. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que

que los alcaldes de hermandad, escriuanos, quadrilleros y otros oficiales de sus juzgados guarden lo dispuesto y mandado por la dicha ley, y asienten y firmen de sus nombres los derechos, salarios y costas que lleuaren a las partes, para que así en la residencia, como en otro qualquier tiempo, pueda constar de la verdad, y se castigüe los excessos y demasias que en esto huuiere, q̄ son muchos.

A Esto vos respondemos, que mandamos, que lo que por nuestras leyes esta dispuesto, que guarden los juezes y escriuanos en el llenar y assentar sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la hermandad y sus escriuanos, so las mismas penas por ellas puestas.

15 **P**OR Experiencia se han visto los inconuenientes y daños que han resultado de embiar juezes de residencia, distintos de los corregidores, demas de que es gran costa y gasto para las ciudades, villas y lugares donde se proueen, porque los pagan y han de pagar de sus propios: y el mismo efeto (y con menos o ninguna costa) se consigue, tomando la residencia los mismos corregidores: y por estas y otras causas se dexaron de embiar los dichos juezes de residencia, y aora de nuevo se ha tornado a introducir. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar no se prouean ni embien de aqui adelante los dichos juezes de residencia, y que se cometa y dexe el tomarlas a los mismos corregidores, como se solia y acostumbraua hazer hasta aqui.

A Esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se ha tenido y tendra toda buena consideracion, para proueer en esto lo que mas conuenga.

16 **L**A Poca experiencia es muy perniciosa en los juezes y personas publicas, y particularmente en los juezes pesquisidores, a quien de ordinario se cometen negocios graues y de importancia, y por falta della dexan destruydas muchas personas, y hazen muchos estragos y daños: y para remedio desto seria cosa muy conueniente y necessaria que los juezes y personas a quien se diessen semejantes comisiones, huuiessen tenido cargos y oficios publicos de corregidores, o tenientes, por lo menos dos años cōtinuos. Suplicamos a V.M. prouea y mande, q̄ esto se guarde y haga así de aqui adelante.

A Esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petition nos suplicays, se tendra el cuydado que conuiene.

EN

202
7
17 **E**N los negocios ciuiles de menor quantia de diez mil maravedis abaxo, en que conforme a la ley real se puede apelar de las justicias ordinarias para los ayuntamientos, acaece muchas vezes q̄ el termino de los diez dias que los juezes nombrados por el regimiento tienen para sentenciar las tales causas, espira y se passa sin culpa de las partes litigantes, y los juezes ordinarios executan luego sus sentencias, y por esta via se viene a executar muchas vezes lo que deuria ser reuocado, en gran daño y perjuizio de las partes interesadas. Suplicamos a V.M. que para remedio desto, prouea y mande, que los diez dias que la ley da, y los dichos juezes tienen para sentenciar las causas en el dicho grado, no corran hasta que se les entregue el processo original de la causa cō todos los autos del.

A Esto vos respondemos, que no conuiene haçer nouedad.

18 **E**N las causas ciuiles de que se ha hecho mencion en el capitulo antes deste, y en otros negocios y pleytos de mas importancia y cantidad, la parte que quiere y pretende dilacion recusa en general todos los letrados del pueblo, y aun de veynte y treynta leguas al derredor, de que se siguen muchas costas y gastos, y se difiere y dilata la execucion de la justicia, y semejantes recusaciones generales de derecho, son reprouadas, y de ordinario se hazen con malicia. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que de aqui adelante no se hagan ni admitan semejantes recusaciones: y que sin embargo dellas el juez se pueda acompañar, y nombrar por assessor el letrado que le pareciere de la ciudad o pueblo donde lo susodicho sucediere.

A Esto vos respondemos, que por el derecho esta bien proueydo lo que nos suplicays.

19 **A**caece muchas vezes que los procuradores del numero de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos en los negocios y causas criminales en que las justicias los crian y nombran por promotores fiscales, a fin de vexar y molestar los presos apelan de las sentencias en que estan dados por libres, o condenados en penas, a su parecer liuianas, para ante los alcaldes del crimen de las Chancillerias, por solo que los condenados se queden presos, o por hazerles mal, o por otros interesses particulares, y es vna vexacion y molestia muy indeuida y contra justicia. Suplicamos a V.M. sea seruido

B de

de mandar so graues penas que ningun procurador sea osado de apelar de sentencia alguna en causa ciuil o criminal, sin que la tal apelacion vaya firmada del letrado y abogado de la causa, porque con esto cessarã y se atajaran los inconuenientes arriba declarados, y otros mayores.

A Esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene.

20 **L**A Necesidad a los labradores en general es tan grande que muchos dellos por su mucha pobreza y poco caudal no alcanzan para poder sembrar, ni tienen dineros con que lo comprar, ni lo hallan prestado: lo qual es causa que la labrança vaya en diminucion: y muchas heredades por falta desto se dexan de sembrar, y aun algunos facan moatras para ello. Y estos y otros daños se remediarian, si los concejos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, o los que fuesen cabeça de jurisdiccion o partido, tuuiesen deposito particular para este efeto de prestar a semejantes personas, para sembrar, en el qual huuiesse las semillas mas necessarias, como son trigo, ceuada, centeno y auena, porque con esto se sembraria mucho mas de lo que se siembra, y la cosecha seria muy mas abundante, y copiosa. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que para el dicho efeto aya en las dichas ciudades, villas y lugares, y en las que (como dichos fueren cabeça de jurisdiccion, o partido) deposito particular, del qual se preste a los dichos labradores, con la seguridad, y de la manera que se suele prestar el trigo delas alhondigas: y el pã que fuere menester para el dicho deposito, se compre de propios, y donde no le huuiere, se saque de sisa, de manera que se haga y consiga el buen efeto que se pretende.

A Esto vos respondemos, que en raxon de lo q̃ nos suplicas, se dà en el nuestro cõsejo las prouisiones q̃ conuiene.

21 **L**O S Corredores y pregoneros que acostumbran a traer a vender cosas y mercaderias agenas, suelen ser algunos dellos tratantes, y tienen por particular trato y oficio comprar y vender mercaderias suyas propias, de que redundan en la republica algunos daños e inconuenientes, porque abueltas de lo que reciben para vender de otros, relançan ellos sus propias mercaderias y en mas precio que las agenas, y hazen moatras, y otros engaños y fraudes con grande

grande daño y engaño de los compradores. Suplicamos a V.M. prouea y mande so graues penas, que ningun corredor tenga, cõpre, ni venda mercaderias suyas, ni trate en ellas, y solamente tenga y venda las que otras personas le dieren para vender.

A Esto vos respondemos, que mandamos, que ningun corredor destos nuestros Reynos y señorios pueda comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias de qualquiera calidad que sean, por si, ni por interpuesta persona: ni las puedan tener siendo propias suyas, para vender, so pena que por cada vez que qualquiera dellos lo hiziere, pierda las dichas mercaderias, y mas cayga en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y assi mismo mandamos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por si, ni por interpuesta persona, cosa alguna de las que se dieren a vender a otro corredor, ni pueda dar a vender un corredor a otro, las que se le huuieren dado para que el venda: y por cada vez que lo contrario hiziere alguno dellos, caygan en pena de diez mil maravedis, aplicados en la misma forma.

22 **M**uchos y muy grandes daños han recebido y reciben estos Reynos, y el comercio y cõtratacion dellos por los muchos mercaderes, tratantes y hombres de negocios que se han alçado, y faltan de sus creditos cada dia, y aunque por las leyes dellos esta bastantemente proueydo contra los que alcan, o encubren sus bienes, personas o libros: pero ay otro genero de alçados muy ordinarios, y muy perjudiciales a la republica, y muy agenos de la lealtad, verdad y llaneza, que en el trato y comercio deue auer, y conuiene que aya, y estos son los que quiebran, y estan insoluentes, que sin ningun genero de caudal ni hazienda se atreuen a tratar y negociar cõ solo el credito, gastando por mucho discurso de tiempo y años de las haziendas que no son suyas, y mientras duran en su credito, gastan y triunfan con tanto excessõ y demasia, como si estuuiesen muy sobrados de hazienda: y pues este genero de alçados no es menos perjudicial y pernicioso, que los que arriba estan referidos, justo es no queden sin el castigo, que su graue delicto merece. Y para remedio desto, y para que se conserue la buena fe dela contratacion,

tacion, suplicamos a V. M. que las penas estatuydas contra los dichos alçados, se manden guardar y executar, añadiendo otras mayores: y que juntamente se mande, que las dichas penas ayan tambien lugar y se executen contra aquellos que por sus libros, o de otra qualquier manera, se prouare y aueriguare legitimamente, que no teniendo caudal ni hazienda propia para tratar ni tomar a cambio, perseueran en el dicho trato y gasto de sus casas, personas y familias, de suerte que vienen a deuer tan excelsiuas, y tan gruesas deudas, como cada dia se vee.

A Esto vos respondemos, que esta bien proueydo en esto lo que conuiene.

- 23 EN Algunas ciudades, villas y lugares destos Reynos, los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros oficiales de los ayuntamientos tienen muy cortos y pequeños salarios, y son en efeto los mismos que se dauan y estauan señalados antiguamente, quando las cosas no tenían tan subido precio como aora, y es justo tengan algun premio considerable, respeto de la mucha ocupacion, trabajo y sollicitud que ponen en los negocios de sus Republicas, y en administracion y gouierno dellas, dexando sus cosas propias, por acudir a las publicas y comunes. Suplicamos a V. M. prouea y mande, que las ciudades, villas y lugares donde no se ha hecho nouedad ni acrecentamiento en los salarios antiguos, los suban y acrecienten en la cantidad que pareciere ser conueniente, conforme a los tiempos que oy dia corren, y a los precios subidos en que estan todas las cosas, y para que los Regidores frequenten mas el yr a los Regimientos, se prouea y mande que ansi el salario antiguo, como lo que de nuevo se les aumentare, se reparta en los dias de Regimiento, yendo y asistiendo a los ayuntamientos, y no de otra manera, como distribuciones cotidianas, y la parte de los que faltaren se crezca a los de mas que se hallaren presentes a los dichos ayuntamientos, porque con el poco premio, son muy poco frequentados, y padecen las Republicas en las cosas de su gouierno.

A Esto vos respondemos, que por aora no conuiene haçerse en esto nouedad.

Por

- 24 POR otras peticiones se ha representado a V. M. antes de aora quan corto es el termino de los diez dias que la ley da para presentar las renunciaciones de los oficios despues de los veynte que ha de viuir el que lo renuncia, especialmente para muchos lugares destos Reynos, que estan distantes y apartados de la corte, y que para hazer su presentacion en tiempo, muchas vezes acaece despachar correos a toda diligencia con mucho gasto y costa de las haciendas de los difuntos, y personas a quien toca, que son muchas vezes muy tenues. Suplicamos a V. M. que para remedio desto sea seruido de mandar que de aqui adelante passados los veynte dias que ha de viuir el que renunciare, se cumpla con presentar la renunciacion dentro de otros veynte dias despues.

A Esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga nouedad, como otras vezes se os ha respondido.

- 25 GRAN violencia y sin razón padece el estado de muchas mugeres casadas, que lo estan con maridos distraídos y viciosos, porq̃ estos tales con la ocasion y profupuesto que tienen de yr defrenados tras sus vicios y excessos, no les duele gastar y consumir las dotes de sus mugeres a rienda suelta, y juntamente con esto pierden y consumen sus propias haciendas en cosas ilicitas y superfluas, e inducen y compelen a sus mugeres a que se obliguen algunas vezes a mas suma de lo que sus dotes valen. Y a muchas dellas sucede, que para prouar esta fuerça, vsan de medios ilicitos, y de testigos y juramentos falsos, y assi parece que seria algun remedio, mandar q̃ ninguna muger casada hiziesse obligacion que fuesse valida sin licencia de la justicia, a quien tambien se auia de mandar que no la diessse sin proceder con conocimiento de causa, y esto mismo se suplico a V. M. en las cortes passadas, y de nuevo se buelue a suplicar, y que V. M. se sirua de mandarlo ver y considerar: y que con este o con otro remedio q̃ parezca mas conueniente se socorra vn tã graue daño: y porque las mugeres para pedir rescision de los contratos no solo suelen alegar fuerça y miedo reuerencial de sus maridos, sino tambien lesiõ inormisima, y que quedan indotadas: en caso que no aya lugar de prouerse lo susodicho, se quitarian muchos pleytos, y aun ofensas de Dios, si se mandasse, que o no se obligassen, o que obligandose delante de la justicia de la forma que atras queda referido, esten, y pasen por los contratos que huieren hecho y otorgado, y no vayan ni vengam contra ellos en manera alguna.

B 3 A esto

A Esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes lo que nos suplicays, y assi no conuiene hazer novedad, como se os ha respondido.

- 26 **L**A Necesidad y falta de hazienda es tan grande y tã general en todos estados y calidades de gentes, que vienen a ser muy ordinarios los pleytos y processos de acreedores, en cuya conclusion y determinacion suele auer mucha dilacion y tardança por auer muchos que piden, y como se han de fenecer y acabar por tres sentencias, acaece muchas vezes, que primero se consumen y acaban las vidas de los que litigan, y como durante los dichos pleytos, los bienes del que litiga se depositan en el depositario general, o en otra persona que la justicia señala, tiene y goza y desfruta los tales bienes el dicho depositario, y los verdaderos acreedores no los gozan, ni se pueden aprouechar dellos, y tambien se hazen y causan muchos gastos y costas en administracion de las dichas haziendas que anfi estan depositadas. Y para remedio destos y otros daños, seria cosa conueniente y necessaria que en los tales pleytos de acreedores luego que fuesse dada la primera sentencia definitiva, sobre y en razon de su anterioridad, y prelación, sin embargo de la apelacion, o apelaciones que della se interpusiessen la hazienda y bienes del deudor, se entregassen a todos los acreedores, hasta donde alcançasse a cada vno, conforme a su anterioridad, grado y lugar que tuuiesse en la tal sentencia, con que diessen fianças depositarias, cada vno hasta en la cantidad que se le entregasse, y fuesse mandado pagar. Suplicamos a V.M. que pues lo susodicho es y sera tan vtil y conueniente, no solo para los acreedores, pero tambien para los deudores, y sus propias haziendas, sea seruido de mandar que asfi se prouea y haga.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazer novedad.

- 27 **P**OR algunas justas consideraciones fue V.M. seruido de mandar quitar y prohibir el vso de los coches, pero despues ha mostrado la experiencia que la prohibicion general dellos no cõuiene, y que seria gran comodidad permitirlos en algunos casos, y el traerlos con quatro cauallos, como al presente se permite, no lo pueden hazer todos. Suplicamos a V.M. sea seruido de permitir y dar

dar licencia que se puedan traer de rua los dichos coches con vn cauallo, o con quatro, y no de otra manera: y que se puedan tambien traer con mulas, o machos, yendo de camino fuera del lugar, sin poner limite en las leguas, y que los coches que anduieren con solo vn cauallo, no tengan ni puedan tener guarnicion de seda ni de oro, por de fuera, ni por dedentro.

A Esto vos respondemos, que en esto se va mirando, para proueer lo que mas conuenga al bien del Reyno.

- 28 **L**AS gualdrapas en las mulas, quando van en ellas mugeres a las ancas, son muy a proposito y muy necessarias, asfi por la limpieça, como por el ornato y decencia, y auindose permitido a algunas personas traer gualdrapas en mulas, y a todos generalmente en los cauallos la mitad del año, no es ni seria de ningun inconueniente dispensar tambien cõ las mugeres en este caso. Suplicamos a V.M. mande dar y de licencia para que las mugeres yendo a mula a ancas, o en otra qualquier manera, puedan traer libremente gualdrapas en las mulas en que fueren.

A Esto vos respondemos, que mandaremos mirar lo que en esto conuendra.

- 29 **L**A Conseruacion y aumento del ganado mayor y menor, y su criança, se deue procurar por todos los caminos posibles, porque con esto se remediaria la gran falta y carestia que ay dellos en estos Reynos, y aunque en quanto al ganado mayor esta bastante proueydo por la ley e pragmatica, en que se dispone y mada que no se maten terneros ni terneras en las carnicerias ni fuera de ellas: pero la dicha ley e pragmatica no se guarda, y las justicias generalmente lo dissimulan, y ha auido y ay en esto grande exceso y desorden. Suplicamos a V.M. prouea y mande que la dicha ley e pragmatica se guarde inuiolablemente, y que se aumenten y acrecienten las penas, y que se apliquen por tercias partes, camara, juez, y denunciador, y que tambien se ponga alguna pena a las justicias si lo dissimularen y dexaren de executar con diligencia y rigor.

A Esto vos respondemos, que lo que nos suplicays en quãto que las penas pecuniarias se apliquen por tercias partes,

partes, camara, juez, y denunciador nos parece bien, y assi mandamos se haga y guarde de aqui adelante: y todo lo demas que nos pedis, esta bien proueydo por las leyes destos Reynos, las quales mandamos a todas nuestras justicias que tengan particular cuydado de haçer guardar y executar.

30 **E**N Las Cortes de Cordoua se suplico a V. M. fuesse seruido de proueer y mandar que en todos los caminos destos Reynos se pusiesse Cruces, y en ellas escripto y señalado la parte y lugar házia donde va el camino, y por ocupaciones de los del nuestro Real consejo, no se proueyo por entonces cosa alguna. Suplicamos a V. M. prouea y mande que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos cada vno en sus terminos a costa de propios pōgan y hagan poner las dichas Cruces y letreros en las partes y en la forma que parezca conuenir, porque con esto se euitaran muchos daños e inconuenientes que de cada dia se figuen, y pueden seguir por no saber los caminos y paradero dellos.

A Esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos suplicays, nos parece bien, y mandamos que los del nuestro consejo vean y traten de la forma que podra auer para executarse.

31 **D**E Algunos años a esta parte se ha diferido y alargado tanto el tiempo de las Cortes y la conclusion dellas, que assi los procuradores que a ellas vienen, como las mismas ciudades son muy damnificadas a causa de las grandes costas y gastos que se hacen y han de hazer necessariamente en tan largo discurso de tiempo, y los procuradores que no lleuan salario de sus ciudades, no pueden las mas vezes tolerar y sustentar el mucho gasto que hazen con tan larga asistencia. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que las Cortes de aqui adelante sean mas breues de lo que han sido de algunos años a esta parte, y que se reduzgan al tiempo que antiguamente y en años mas atras solian durar, que sera grande aliuio y merced, para los mismos procuradores que a ellas vienen, y para las ciudades que los embian.

A Esto vos respondemos, que la dilacion que ha auido en algunas de las Cortes passadas, no se ha podido escusar, a causa

a causa de las ocasiones que se han ofrecido, pero de aqui adelante se tendra cuydado de que se abrenien quanto los negocios dieren lugar.

32 **E**N Muchas ciudades, villas y lugares destos Reynos por costūbre, o executorias se vfa q las vezindades de las tales ciudades, villas y lugares ponen y nombran en cada vn año ciertas personas para fieles y ponedores de los mätenimiētos, y denūciadores de los delictos que los regatones y otras personas hazen cerca de los dichos mantenimientos, y porque por la mayor parte las personas assi nombradas son deudos, o amigos de los tales regatones, o personas pobres, y de poca o ninguna sciencia, ni esperiencia para saber, ni hazer lo que sus officios requieren: y demas desto la malicia y maña de los regatones es grande, y el precio de los mantenimientos el dia de oy es muy excessiuo. Suplicamos a V. M. que para remedio desto sea seruido de proueer y mandar, que sin embargo de las tales costumbres y executorias los precios de los mantenimientos los hagan y pongan solamente las justicias con los jueces y personas que para este efeto se nombran en los regimientos y ayuntamientos, y donde no huuiere regimiento, lo hagan las justicias, y el procurador mayor: y juntamente V. M. prouea y mande que qualquiera persona pueda denunciar de los delictos y excessos, o falsedades de los tratantes, aplicandoles alguna parte de las penas, porque por esta via se refrenaran en parte, tantos, y tan excessiuos delictos y desordenes como cometen los dichos tratantes y regatones, y los vassallos y subditos de V. M. recebiran en ello grandissimo beneficio y merced.

A Esto vos respondemos, que no conuiene haçer nouedad.

33 **L**A GENTE De las compañías de hombres de armas y cauallos ligeros de las guardas de Castilla han sido y son muy necessarias en estos Reynos, assi para la quietud dellos como para la autoridad y execucion de la justicia: pero tambien conuiene y es muy necessario, que sean bien y puntualmente pagados de sus sueldos en cada vn año, para que se puedan sustentar y entretener, y estar en la orden y forma que son obligados, y seruir

y servir desta suerte en las ocasiones que se ofrecieren, sin tomar ninguna cosa de los pueblos y lugares donde residen, y para este fin y efecto. V. M. por su Real cedula mande consignar lo que monta la dicha paga y sueldo en el servicio ordinario y extraordinario destos Reynos, para que desde primero de Enero de quinientos y setenta y ocho en adelante fuesen pagados dello en cada vn año, sin que se pudiesse ocupar ni embarazar en otra cosa alguna, y aun que se començo a executar lo susodicho, y librase algunos años de la dicha consignacion, se ha dexado de hazer y continuar, y el dinero se ocupa y gasta en otras cosas, y la dicha gente esta por pagar de sus sueldos de algunos años a esta parte, y se les permite que tomen bastimentos de los pueblos a cuenta de sus sueldos a titulo de que V. M. los mandara pagar a los dichos pueblos, de que se han seguido y siguen muchos daños e inconuenientes, porque la dicha gente en el tomar de los dichos bastimentos hazen muchos excessos e insolencias, y en las cartas cuentas y recaudos que dan, no ponen la mitad de lo que toman, y es mucho mas de lo que montan los sueldos que se les deuen. Y tambien es grande la dificultad, costa y trabajo que los pueblos tienen en embiar a procurar que se les libren, y en la cobrança de lo que dan a la dicha gente, y para entretenerla y sustentarla lo toman a censo, y se han seguido y siguen dellos otros grandes daños e inconuenientes. Para remedio de lo qual suplicamos a V. M. sea seruido de mandar consignar lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente de guardas en parte cierta donde precissa y puntualmente se cobre, y dello sean pagados en cada vn año sin auer falta: y que a la dicha gente se les mande so graues penas no pidan, ni tomen bastimentos, ni otra cosa ninguna de los pueblos, y que se de orden como se les pague lo que tienen dado, atento que es mucho, y estan por causa dello en grande necesidad, y lo tienen tomado a censo de que pagan muchos reditos, y se hara en ello gran seruicio a Dios, y a todos estos Reynos gran bien y merced.

A Esto vos respondemos, que mandaremos proueer en esto con breuedad lo que conuiniere a nuestro seruicio y bien del Reyno.

Vuestra

34 **V**uestra M. ha sido seruido de criar y nombrar oficio de depositario general en las mas ciudades y villas destos Reynos en cuyo poder entran y se depositan mucha cantidad de dineros, plata, oro, joyas, y otras cosas, y sucede muchas vezes ser de personas forasteras que mueren en los tales lugares, cuyos hijos y herederos no tienen noticia dello, ni lo vienen a cobrar, y quando vienen, como ay numero de escriuanos no hallan la razon y claridad que conuiene, y se han seguido y siguen de cada dia por causa desto muchos daños e inconuenientes: y para remedio dello, seria cosa muy conueniente y necessaria que en cada ciudad, villa o lugar donde ay, o huuiere el dicho oficio de depositario, aya ansi mismo vn libro que este en poder del escriuano del ayuntamiento, en el qual antes que se entregue el deposito al depositario, se tome y asiente la razon entera y cumplida del dicho deposito, y causa del. Pedimos y suplicamos a V. M. prouea y mande que assi se haga.

A Esto vos respondemos, que mandamos se haga lo que por esta vuestra petition nos suplicays, y a los del nuestro Consejo q vean la forma en que se aura de executar.

35 **A**unque por leyes y aranzels destos Reynos estan expressados y declarados los derechos que pueden llevar los escriuanos por los autos y escripturas que ante ellos se otorgan y passan, no lo guardan, y exceden particularmente, en el llevar de los dichos derechos los escriuanos que van a comisiones, y no son ni pueden ser castigados por razon dello, y se han seguido y siguen por causa desto muchos daños e inconuenientes, y parece que se podria remediar, con que se les creciesse y aumentase el salario que de ordinario se les da y señala en las dichas comisiones, y que se les prohibiesse y mandasse que fuera desto no lleuassen ni cobrasen otrosningunos derechos. Pedimos y suplicamos a V. M. prouea y mande que assi se haga.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazerse en esto nouedad.

LA

36 **L**A Pragmatica del año de mil y quinientos y setenta y vno, hecha a instancia y suplicacion de estos Reynos en las cortes que se tuvieron y celebraron en Cordoua, en el año de quinientos y setenta, en que se aumento la tassa del pan que por otra pragmatica se auia puesto en el año de quinientos y cincuenta y siete, y la que vltimamente se hizo en el año passado de ochenta y dos, aumentando y creciendo los precios de las passadas, fueron las dichas pragmaticas al tiempo que se hizierõ muy justas, prouechosas y necessarias: pero despues que se hizo esta vltima pragmatica, y aumento de las tassas passadas, la experiencia ha mostrado, que se han seguido y siguen dello algunos daños e inconuenientes: mayormente que ha sido Dios seruido de que cesse la causa que entonces pudo auer para hazer el dicho crecimiento y aumento, que fue la esterilidad y falta de pan que en aquel año y en los passados auia auido comunmente en estos Reynos con la abundancia que huuo en el passado, y se espera que aura en este, y en los que adelante vinieren. Suplicamos a V.M. atento lo susodicho sea seruido de mandar que se buelua a guardar la tassa y pragmatica del pan, que se hizo en el dicho año de setenta y vno, y que conforme a ella se venda de aqui adelante.

A Esto vos respondemos, que por nuestro mandado se van haçiendo particulares diligencias por los del nuestro Consejo, para poderse proueer mejor lo que pareciere conuiene para bien de estos Reynos.

37 **E**L intento principal que el Reyno tuuo de hazer y conceder tan grande acrecentamiento de alcaualas, fue porque V.M. pudiesse desempeñar parte de los juros y rentas de la corona real: lo qual no se efetua, antes se venden muchos juros y se sitúan sobre el nuevo crecimiento, humilmente suplicamos a V.M. no permita que juros se vendan ni sitúen sobre el nuevo crecimiento de alcaualas, antes se rediman los que estan vendidos y situados, y otros que estuuieren impuestos sobre otras rentas.

A Esto vos respondemos, que de lo que en esta vuestra petition nos suplicays, se tendra el cuydado que conuiene.

38 **P**orque de los encabezamientos passados hasta aora se sabe de cierto que ay muchas sobras y ganancias, y es justo que estas se manden repartir por rata entre las ciudades, villas y lugares que han

han estado encabezadas en este tiempo passado para que mejor fien tan el fruto de su encabezamiento. Suplican a V.M. prouea y mande de que asì se haga.

A Esto vos respondemos, que por la via del tribunal donde de esto toca, se dara al Reyno la satisfacion q̃ es justo.

39 **L**A GENTE De guerra y soldados que se hazen en estos Reynos, como van juntos y en capitania, se atreuen a hazer tantos desafueros, mayormente en lugares pequeños, que en muchos dellos se ha visto que por no los sufrir los vezinos, han desamparado los lugares, y dexado sus casas y haziendas, y recogido se en montes, y en otras partes, y quieren mas perder sus haziendas y bastimentos que tienen en sus casas, que ver las insolencias y desafueros que hazen, lo qual parece que se podria remediar, con mandar que hasta el puerto donde se han de embarcar fuesen su camino derecho por lugares grandes que fuesen de dozientos, o trezientos vezinos arriua, y no se pudiesse juntar vna capitania con otra, y que hiziessen cada dia jornada de siete, ò ocho leguas, y que comiessen a su costa y no a costa de los pueblos, y para esto se les diesse vna paga adelantada, y otra quando se embarcassen. Suplican a V.M. se sirua de lo proueer, y mandar asì so graues penas contra los que no lo guardaren: y tambien se mande que los capitanes no estoruen a las justicias ordinarias prender a los soldados que delinquieren.

A Esto vos respondemos, que en lo que cerca desto nos suplicays por esta vuestra petition, se yra mirando con mucho cuydado para proueer en ello lo que conuenga.

40 **V**estra M. tiene mandado que de diez mil maravedis abaxo las apelaciones vayan a los ayuntamientos, porque se escusen los litigantes de yr a las audiencias Reales, por escusarles de costas y gastos que hazen, y por la misma causa y razon se deue mandar crecer la cantidad a veynte mil maravedis. Suplican a V.M. asì se prouea y mande.

A Esto vos respondemos, que no conuiene haçer nouedad, como otras vezes se os ha respondido.

41 **M**uchas ciudades y villas destos Reynos tienen privilegios reales para que no se les vendan ningunas aldeas, ni lugares, ni terminos publicos concegiles: y demas desto la Magestad Imperial en las cortes de Toledo, del año de veynte y cinco, dio su cedula real, en que prometio de no enagenar ninguna cosa de las susodichas, y por ello les firuieron con ciento y cincuenta cuentos de maravedis: y así mismo V. M. en las cortes que tuuo en la ciudad de Toledo el año pasado de quinientos y sesenta con juramento y palabra Real prometio que no enagenaria cosa ninguna de su patrimonio Real, y porque sin embargo se han vendido y enagenado muchas villas y lugares, y terminos publicos concegiles y realengos en gran cantidad, y en daño y menoscabo del patrimonio real de V. M. y en daño y perjuizio de las ciudades y villas de la corona Real, y en quebrantamiento de sus privilegios. Suplican a V. M. en lo venidero se escusen las dichas ventas y enagenaciones, y para lo vendido y enagenado sean oydos en justicia las ciudades y villas que han sido perjudiciadas.

A Esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petición nos suplicays, se tendra muy particular cuydado.

42 **V**uestra M. ha acrecentado y vendido muchos Regimientos y juradurias y escriuanias, y alcaydias, y fiedades, y receptorias, y alcaydias de carceles, y otros oficios: y demas del gran daño y perjuizio que las ciudades, villas y lugares destos Reynos reciben, así por disminuir de sus propios, y rentas, como por disminuirseles el poder y facultad que tenían para poder mejor ocurrir a servir a V. M. en las ocasiones que se ofrecen. Tambien vuestros subditos y naturales son vexados y fatigados con tantos oficios y oficiales, que no han comprado los oficios, sino para oprimir la gente pobre. Dan noticia dello a V. M. y le suplican que de aqui adelante no se vendan estos ni otros oficios, y que los vendidos se vayan consumiendo, los nueuamente criados y vendidos, como los acrecentados, hasta que señ bueitos al numero antiguo, y que si las ciudades, villas y lugares quisieren tomar por el tanto los oficios nueuamente criados, lo puedan hazer cada y quando que quisieren.

A Esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petición nos suplicays, se yra mirando lo que conuen-dra y se podra proueer.

POR

43 **POR** Leyes destos Reynos esta proueydo y mandado que en las ciudades, villas y lugares donde tienen costumbre que las apelaciones vayan a los ayuntamientos de diez mil maravedis abaxo, y porque la misma razon, que es que vuestros subditos y naturales no sean fatigados con costas, milita en las condenaciones que se hazen por las justicias ordinarias sobre pesos y medidas, y penas de ordenanças, y leyes y pragmaticas que tratan de bastimentos. Suplican a V. M. que en estos casos se pueda tambien apelar de diez mil maravedis abaxo para los ayuntamientos.

A Esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

44 **C**ON Muy grande acuerdo y consideracion, atendiendo al mucho tiempo que pierden los pleyteantes en aguardar a que vean sus pleytos en el vuestro Real Consejo, se mando por la ley. 15. titul. 4. lib. 2. de la Recopilacion, que los Relatores cada dia de consejo pongan a la puerta del consejo vna cedula en que digan. Estos son los negocios de que oy y mañana se deve hazer relacion en el consejo, porque los demas se vayan a sus haciendas, y aliende de las razones que pone la ley, las partes y sus letrados vendrian preuenidos: y tambien los Relatores darian mejor cuenta de los negocios. Suplican a V. M. se mande guardar y cumplir la dicha ley, y que en cada tribunal de Corte se haga lo mismo.

A Esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petición nos suplicays, se tiene, y tendra la cuenta y cuydado que conuiene.

45 **POR** Leyes destos Reynos esta mandado que en las Chancillerias y Audiencias Reales se vean los pleytos por tabla segun su antigüedad, y seria conueniente que en cada sala se pusiesse la dicha tabla, para que las partes pudiesen asistir a tiempo a la vista de sus pleytos. Suplican a V. M. así lo prouea y mande.

A Esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y se dara orden que aquello se cumpla.

C 2 EN

46 **E**N Muchas Cortes passadas se ha suplicado a V. M. que en los pleytos que tocã a V. M. sus fiscales no se hallen presentes quã do los juezes votan los dichos pleytos, y nunca se ha respondido a ello, y porque de derecho en los juyzios no ha de auer excepcion de personas, y los votos de los juezes hã de ser secretos a las partes hasta que se publique la sentencia, y los juezes tendrian mas libertad, si ninguna de las partes viesse sus motiuos y fundamẽtos en que fundan sus votos. Suplican a V. M. se mande por ley general que vuestros fiscales no se hallen presentes al votar de los juezes en los pleytos que tocaren a V. M.

A Esto vos respondemos, que no cõuiene haçer novedad, como otras vezes se os ha respondido.

47 **P**O R Leyes de vuestros Reynos estan mandadas quitar todas las nuevas imposiciones, y estas no se quitan, si no es con muchos pleytos, costas y gastos de vuestros subditos y naturales, antes de muy poco tiempo a esta parte se han puesto otras nuevas imposiciones, como son las aduanas, y descaminadores dellas, y lo de la sal, naypes y soliman, y de las raxas, y acrecentandose nuevos derechos de las mercaderias que entran en Flandes, y se traen de fuera destos Reynos, y en los Almojarifazgos: lo qual ha sido, y es causa para que muy gran parte de la cõtratacion cesse, y la gente pobre no se pueda sustentar con la gran carestia que por ello tienẽ las mercaderias y mantenimientos. Suplican a V. M. sea seruido de quitar y suspender las dichas nuevas imposiciones y nuevos derechos, y dar poder y facultad para que las justicias cada vno en su jurisdiccion las suspenda y quite sin embargo de apelacion, y que con testimonio de como estan quitadas, puedan ocurrir a las Chancillerias en grado de apelaciõ, y que de otra manera no sean oydos.

A Esto vos respondemos, que nuestras grandes necesidades, y el estado de las cosas han sido causa de usarse de los medios y arbitrios, de que se ha usado, sin poderse en ninguna manera escusar, y mandaremos, que de lo que en esta vuestra peticion nos suplicays, se tenga cuydado, para yr mirando y procurando en quanto las dichas necesidades dieren lugar, y dar en ello la orden que conueniga y fuere possible, como en las ultimas Cortes se os respondio.

P O R

15
48 **P**O R Leyes de vuestros Reynos esta muy justamente proueydo y mandado que no se saque moneda destos Reynos, y en las contrataciones que los estrangeros hazen con V. M. facan por condicion entre otras que puedan sacar ciertas cantidades de moneda, y esta condicion es muy perjudicial a V. M. y a estos sus Reynos. Suplican a V. M. que por contratacion, ni en otra manera no se de licencia, ni facultad para sacar moneda destos Reynos.

A Esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se tendra particular cuydado.

49 **P**O R Leyes destos Reynos esta mandado que las sentencias que juezes arbitros dieren, se executen con fianças, y es justo que lo mismo se prouea y mande en las cuentas que se mandan hazer estando los contadores de las partes concordẽs, o el vno con el tercero, y confirmandose por la justicia, aunque de la tal sentencia se apele. Suplican a V. M. asì lo prouea y mande.

A Esto vos respondemos, que mandamos que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes siendo cõfirmado por sentencia del juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute, sin embargo de apelacion, haçiendo obligacion, y dando fianças llanas y abonadas la parte en cuyo fauor se diere que restituyra lo que huuiere recebido por virtud de la tal sentencia, con los frutos y rentas, segun, y como esta dispuesto por la ley de Madrid, en la execucion que se deue haçer en la sentencia que se diere por los arbitros: lo qual mandamos se entienda asì en los pleytos que de aqui adelante se comengaren, como en los que lo estan en que no estuieren ya nombrados contadores.

50 **E**S Tan grande la falta de armas que ay en estos Reynos, que aunque por leyes de vuestros Reynos esta dada orden, y dados priuilegios para q̃ aya armas en ellos, seria muy necessario que V. M. mandasse que todas las ciudades, villas y lugares de mil vezinos arriba fuesen obligados a tener y tuuiesse casa de armas. Suplican a V. M. asì se prouea y mande, pues parece que este es mejor remedio, pera que los pueblos esten bien armados, y apercebidos.

C 3

A Esto

A Esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays se va mirando y se proueeera lo q̄ conuiene.

51 **A**lgunos mayorazgos por su deuocion fuelé entrar en religiō, y como los monasterios veē que no han de gozar dellos, sino mientras no hazen profefsion, dilatan en dar la profefsion: lo qual es en daño de los sucsesores, y entretanto no pueden seruir a V. M. como son obligados: y para el remedio desto seria conueniente suplicar a su Santidad mande que los que entraren en religion, así hō bres como mugeres dentro de vno o dos meses de como fuere acabado el año de la aprobacion, les dé la profefsion. Suplican a V. M. se escriua sobre ello a su Santidad, y al embaxador para q̄ lo solicite.

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que con breuedad vean y platiquen sobre lo q̄ cerca desto conuendra ordenar y proueer.

52 **C**ON La buena fama que tienen los paños que se hazen en la ciudad de Segouia, muchos estrangeros y aun vezinos y naturales de la dicha ciudad traen paños y hilaza de fuera parte para los labrar y perficionar en la dicha ciudad y ponerles la puente, que es la señal que se pone a los paños de la dicha ciudad, y despues los venden por paños de la ciudad de Segouia: lo qual es en daño y perjuizio destos Reynos, porque no siendo paños de la dicha ciudad se venden por tales, y tambien la dicha ciudad pierde su credito, porque no salen tales, como los que verdaderamente son paños de la hilaza y obraje de la dicha ciudad. Suplican a V. M. se mande que no se ponga la señal de la dicha ciudad en ningun paño que no se fabricare del todo en la dicha ciudad.

A Esto vos respondemos, que tenemos mandado a los del nuestro Consejo que se informen, y vayan mirando lo que parecera proueer acerca desto.

53 **E**N Las Cortes passadas de Cordoua y Madrid, se remitió la determinacion de algunos capitulos a diferentes consejos, y no se ha respondido a ellos hasta aora. Suplican a V. M. mande que se responda a ellos con breuedad.

A Esto vos respondemos, que en esto se procurara dar satisfacion al Reyno.

POR

54 **P**OR el capitulo .83. del año de quinientos y treynta y quatro se suplico a V. M. que los que fuesen condenados en penas pecuniarias de oficio, o a pedimiento de parte, o auiendo se desistido dando fianças, o depositando la pena sean sueltos para seguir la apelacion, y se respondió, que se hiziesse lo que se suplicaua, si la tal prision no fuesse por causa criminal, y los juezes ordinariamente prēden por causas criminales, y quando tienen parte en las condenaciones, todo lo hazen criminal, y aunque depositan, no quieren soltar los presos, porque con esta vexacion confientan las sentencias, y muchos dexan de seguir sus apelaciones, por no estar presos entretanto, y esta es grande vexacion que reciben vuestros subditos y naturales. Suplican a V. M. prouea y mande que en qualquiera condenacion pecuniaria depositandola, ordando fianças depositarias sean sueltos los presos.

A Esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes, y que no conuiene haçer en ello novedad.

55 **E**N la audiencia Real de Granada esta señalado vn dia de cada semana en que vayan a hazer relacion los escriuanos de prouincia y de la dicha ciudad, con lo qual las partes reciben grã beneficio, y los escriuanos no se ocupan en despachar otros negocios, yendo cada dia a hazer relacion: y porque esta orden no se tiene en la real audiencia y chancilleria de Valladolid, suplican a V. M. se prouea y mande, q̄ en la dicha Real audiencia se señale vn dia de cada semana en que los escriuanos de prouincia y de la dicha villa vayan a hazer relacion de los pleytos, y que la sala que fuere de relaciones las oya desde el principio, hasta que se acaben.

A Esto vos respondemos, que en la nuestra chancilleria de Valladolid se tiene caydado de proueer lo que conuiene acerca desto que nos suplicays.

56 **L**OS presos de la carcel de la villa de Valladolid, y de Madrid, y de otros lugares donde reside la corte, quando estan condenados a galeras, o otras penas corporales, o quando entienden que han de ser condenados en las dichas penas, dilatan la vista de sus pleytos, y como ordinariamente son pobres, y no tienen quien les solicite sus negocios, y como les dan de comer de limosna, huelgan de estar en las dichas carceles, y no se executan en ellos las penas que merecen: lo qual todo cessaria con que los alcaldes de vuestra corte y chancillerias tuuiesse vn dia señalado en cada

C 4 semana

semana en que se viesse los pleytos de pobres. Suplican a V. m. lo mande proueer así: y pues en las causas ciuiles, los pleytos de pobres se veen en los sabados, mucha mas razon es, que para los pleytos criminales de pobres se señale día.

A Esto vos respondemos, que auiendo visto lo que nos han informado las nuestras Chancillerias, y los Alcaldes de nuestra casa y corte, y el cuydado que se tiene en proueer acerca de lo que nos suplicays, no conuiene hazer novedad.

57 **L**OS Alcaldes de vuestra casa y Corte, y los del crimen de las Chancillerias Reales solamente visitan presos los miercoles y viernes de cada semana: y acontece que antes que llegué estos días se prenden muchas personas por causas tan liuianas, que si luego los visitasen los mandarian soltar. Suplican a V. m. mande que los dichos Alcaldes cada día en principio de la audiencia visiten luego todos los presos nuevos que hasta entonces huviere, y no los detengan tanto las dichas visitas.

A Esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene.

58 **L**AS Leyes destos Reynos ponen pena de perdimiento de mitad de bienes a los que cometen incesto, y aunque muchos cometen este delito, como toda la pena se aplica a la camara, y no tienen parte en ella los jueces ni denunciadores, pocas vezes se castigan. Suplican a V. m. porqué semejante delito no quede sin punicion y castigo, se mande que la dicha pena se reparta en tres partes, en camara, denunciador, y juez.

A Esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene.

59 **M**VY Grande utilidad se seguiria a los subditos y vassallos de V. m. de que pudieffen armar naos y galeras, baxeles y otras fustas, y andar por la mar para que no anduuiessen con tanta libertad los enemigos de nuestra santa Fe catolica, ni se atreuiessen a saltar en tierra, ni hazer los daños que hazen, así por mar como por tierra.

tierra. Suplican a V. M. que sin embargo de qualquiera prohibicion que hasta aqui ha auido, se delicensia y facultad, q qualquiera subdito y natural destos Reynos pueda armar naos y galeras y baxeles y otras fustas que quisiere, y andar libremente por la mar contra corsarios y enemigos de nuestra santa Fe catolica, que en ello sera V. M. muy seruido, demas que ellos seran aprouechados.

A Esto vos respondemos, que como en cosa tan importante se va mirando lo que cerca de lo contenido en esta vuestra petition conuendra ordenar y proueer.

60 **M**Vcho conuiene al seruicio de V. M. y al bien de vuestros subditos y naturales que los escriuanos y procuradores siruan por sus personas los oficios, y que no se arrienden, porque los arrendadores de los tales oficios, para sacar sus arrendamientos, y para aprouecharse lleuan muchos cohechos a los pleyteantes. Suplican a V. m. mande que ninguno de los dichos oficios se puedan arrendar, so pena de perderlos.

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que vean y platiquen sobre lo que conuendra ordenar y proueer cerca de lo que por esta vuestra petition nos suplicays.

61 **V**uestra magestad se siruio de incorporar en su corona y patrimonio real las salinas destos Reynos, y la sal dellos se védiessse a vn precio, porque cessassen las molestias y estorsiones que hazian las guardas, buscando si la sal era de vnas salinas, o de otras, y aora los administradores y guardas de las salinas del Reyno de Granada, y de otras partes destos Reynos, escudriñan las casas y los hatos de los ganados, buscandoles la sal que tienen, y si se prestā vnos a otros, los cohechan y penan, y vuestros subditos y naturales reciben gran daño y fatiga, porque los obligan a que prueuen de donde huuieron la dicha sal: y pues a V. Magestad no le importa que sea de vna sal, o de otra, ni que se prestē vnos a otros sal, pues necessariamente han de ocurrir a las salinas reales. Suplican a V. M. mande que sobre esto no sean fatigados vuestros subditos y naturales, ni se les pida cuenta de donde huuieron la dicha sal.

A Esto

A Esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en este capitulo mandaremos mirar, para que se prouea lo que conuenga.

62 EN muchas partes destos Reynos se hazen ingenios de açucar, y Ginoueses y otros estrangeros procuran de auer y comprar todos los dichos açucares para embiarlos fuera destos Reynos, a cuya causa el açucar vale a mas que doblado precio delo que se solia vender en estos Reynos, y demas de auerse encarecido, las alcavalas y rentas reales se disminuyen, porque no sacandose destos Reynos se auian de vender y contratar en muchas partes dellos, y fuera mucha la alcauala que se adeudara. Suplican a V. M. mude que el dicho açucar no se pueda sacar ni saque destos Reynos.

A Esto vos respondemos, que no conuiene haçer nouedad.

63 POR leyes destos Reynos esta muy bien proueydo y mandado con grande consideracion que los estrangeros no tengan veyntiquatras, ni regimientos, ni otros oficios de concejos, y porque esto no se guarda ni executa a causa que V. M. los haze naturales y dispensa con ellos, y conuiene mucho a vuestro real seruicio que no se hagan naturales, ni se les de naturaleza, ni se dispense con ellos para tener los dichos oficios, porque demas que entienden y saben los secretos, y lo que V. M. escriue a las tales ciudades, villas y lugares, ordinariamente son tratantes y mercaderes, y no conuiene que tengan los tales oficios. Suplican a V. M. mande que se guarden y executen las dichas leyes, y que no se les den las tales naturalezas.

A Esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petition nos suplicays, se tiene y tendra el cuydado que conuiene.

64 POR cedula dada a onze de Iulio, de mil y quinientos y veynte y ocho años impressa con las cédulas reales que tiene la audiéncia Real y chancilleria de Valladolid, con grande acuerdo y consideracion esta mādado q̄ los Oydores de aquella audiéncia quando huiere de venir a residir en Corte voten los pleytos que tuuieren vistos, y los dexen al Presidente antes que se partan, y porque delo contrario se recrecen grandes costas y daños a las partes, trayendo sus

sus letrados a que los informen a esta corte, y algunas vezes viene portero a traer los processos, y se cmbian los relatores a que les hagan relacion, los quales vienen con grandes costas y salarios, y se dilata tanto la determinacion de los pleytos, que algunos estan oy dia por votar, y la gente pobre no tiene posibilidad para hazer tanta costa, y otros se conciertan y dexan de alcançar su justicia por escusar tanta dilacion y costa. Suplican a V. M. mande por su ley general, que ninguno de los oydores y juezes en qualquier tribunal que esten, si se les mandare venir a residir en Corte, no salgan de sus tribunales, sin que primero dexen votados y en poder del Presidente y Oydores, todos los pleytos que tuuieren vistos.

A Esto vos respondemos, que se tendra particular cuydado de que en esto se prouea lo que conuenga.

65 EL auer quitado los coches sino es con quatro cauallos, han dado ocasion que las mugeres anden en fillas de manos con cortinas, y demas de ser de autoridad, aunque algunas tengan posibilidad para lo hazer, dan ocasion que otras que no pueden tanto lo hagan, quanto mas, que esto de cortinas por las calles solo esta reservado para las imagines. Suplican a V. M. lo mande prohibir y vedar.

A Esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays mandaremos mirar, para proueer lo que conuenga.

66 EN muchas de las Cortes passadas se ha pedido y suplicado se remediasse el exceso de los trages, asì en los hombres, como en las mugeres, y visto que las justicias tienen en esto mucha remission se suplico a V. M. en las Cortes del año de quinientos y setenta y tres fuesse seruido de mandar que ningun genero de vestido de hombres ni de mugeres se echasse guarnicion, porque con esto cessarian los fraudes y engaños que los sastres y calceteros hazen dando nuevas formas y traças de guarniciones para defraudar vuestras leyes y pragmatikas. Y aunque V. M. mando que el Consejo lo viesse y consultasse, hasta aora no se ha consultado ni respondido. Suplican a vuestra magestad se les mande que luego se resueluan y lo consulten a V. M. y se prouea cosa tan

tan justa como es la que se pretende para bien de estos Reynos, y de mas desto mande que no se usen prensados, picados, ni terciopelados, ni telillas de oro para jubones, y todo genero de passamanos y oro falso, ni camisas guarnecidas con ningun genero de guarnicion, pues estas cosas son de mucha costa y de ningun prouecho.

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo vean y platiquen sobre lo que por esta vuestra petition nos suplicays, y nos consulten lo que cerca dello pareciere que se dene ordenar y proueer.

67 **P**OR la ley. 13. del titulo. 10. del libro. 1. de la Recopilacion se dio orden que los concejos nombrassen vna persona abil y suficiente y de confianza que cobrasse las bulas que le fuesen entregadas por el tesorero, delo qual se han recrecido muchas diferencias, por encargarse la cobrança a vna sola persona: lo qual cesaria, con que V. M. mandasse que en cada parroquia se nombrasse vna persona, porque con esto el trabajo seria menor, y no serian obligados a tan gran fiança como la que hade dar vna persona sola. Suplican a V. M. assi lo prouea y mande que para la dicha cobrança en cada parroquia el concejo nombre vna persona.

A Esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra petition mandaremos se vea, y prouea lo que conuenga.

68 **G**Randes y notables inconuenientes se han seguido y siguen de venderse regimientos y escriuanias en las aldeas, porque se hazen señores absolutos de los pueblos, y vsurpan y tienen entre sí los propios y bienes de los concejos, y se aprouechan de los pastos comunes, y aun los panes y viñas, sin que los labradores y gente pobre se atreuan a se lo pedir por justicia. Suplican a V. M. que de aqui adelante no se vendan los dichos Regimientos ni escriuanias en las aldeas, y que lo que hasta aora esta vendido, lo puedan tomar los concejos por el mismo precio que se compraron los dichos Regimientos y escriuanias.

A Esto

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo vayan mirando lo que conuendra proueer, para que consultandolo con nos, se prouea lo que mas conuenga.

69 **M**UCHAS Aldeas se han eximido de sus cabeças, y da- doles jurisdiccion civil y criminal, de lo qual se desautorizan las ciudades, y villas, a cuya jurisdiccion estauan sujetas, y no pueden seruir como solian en las en las ocasiones que se ofrecen, y de mas desto se recrecen muchos pleytos y diferencias, y no se administra justicia, porque comunmente son labradores y gente del campo, suplican a V. M. mande que de aqui adelante no se vendan ni eximan las dichas aldeas de sus cabeças.

A Esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays mandaremos mirar.

70 **L**OS Iuezes de comission que se dan sobre las rentas Reales a los arrendadores, lleuan condicion, que se depositen en los mismos arredadores, o en sus administradores: lo qual es grã perjuizio de vuestros subditos y naturales, porque despues quando en grado de apelacion se reuocan sus sentencias, y se les mandan boluer sus bienes y condenaciones, los andan abufcar, y algunas vezes estan tan quebrados, que no hallan de q cobrar. Suplican a V. M. que la tal condicion mande quitar de los arrendamientos, y que las condenaciones que hizieren se depositen en vezino llano y abonado del lugar donde fuere el condenado.

A Esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos que se haga lo que por esta vuestra petition nos suplicays.

71 **D**E Arrendarse las penas y achaques en las rentas Reales resultan muchas molestias y estorsiones a vuestros subditos y naturales. Suplican a V. M. para q estas cessen, solamente se arrienden las rentas y los derechos dellas, y no las penas y achaques, sino que estas se condenen y cobren para vuestra camara.

A Esto

*A Esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra
peticion nos suplicays se yra mirando para proueer en
ello lo que conuiniere.*

72 **L**A Carestia de las acemilas y mulas de carreteria de labor es tan
excessiua, porque ay mucha falta dellas, a causa que todas las
yeguas se mandan echar al cauallo, y algunas dellas son tales que
no conuiene echarse al cauallo, porque salen rocines y muy ruynes,
y auria abundancia de cauалlos buenos, si las yeguas que no fuesen
para el cauallo se echassen al garañon, y auria tambien abundancia
de acemilas y de mulas. Suplican a V. M. se mande que la justicia
de cada pueblo nombre dos veedores para que las yeguas que fue-
ren tales se echen al cauallo, y las que no fueren tales se puedā echar
al garañon, o se prouea y mande que cada vno que tuuiere yeguas
pueda echar la mitad o tercio dellas al garañon, pues con esto
aura abundancia de acemilas, y de mulas, y de cauалlos, y saldran
muy mejores.

*A Esto vos respondemos, que no conuiene hazer
novedad.*

73 **P**O R Leyes destos Reynos esta prohibido, que en las dehesas
boyales, y que estan diputadas para los bueyes y bestias de la-
bor, no se pueda meter otro ganado de huelga: y muchas ciudades,
villas y lugares destos Reynos se atreuen a meter por arrendamien-
to ganados menores, en gran daño y persuyzio de los bueyes y
bestias de labor. Suplica a V. M. mande se guarden las dichas leyes,
y que en las dehesas en que acostumbra pacer bueyes y bestias de
labor, en ninguna manera se metan otros ganados: y que esto se
ponga por vno de los capitulos de corregidores, para que se tenga
mas cuydado de lo executar.

*A Esto vos respondemos, que en lo general esta bien pro-
ueydo por las leyes, y en lo particular se tiene cuydado
en nuestro consejo de yr proueyendo lo que mas parec-
ca conuenir.*

74 **P**O R muchas cedula tiene V. M. proueydo y mandado que de
lo contratado y vendido en el real consejo de hazienda, ningun-
os consejos ni tribunales se entremetan, y que solo el consejo real
de justicia conozca de lo que huuiere excedido el juez de comi-
sion, que fue a dar la possession, y porque las audiencias reales de
Valladolid y Granada se entremetan a conocer dello, y aunque las
partes ocurren al consejo Real y dan cedula, para que la audiencia
informe, y despues de auer informado mandan que se traygan los
processos originales al consejo. En esto las partes hazen muchas
costas y pierden mucho tiempo. Suplican a V. M. mādē por su ley
general, que las audiencias de Valladolid y Granada no se entre-
metan a conocer dello, antes remitan los pedimientos a los del
vuestro Real consejo.

*A Esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos
suplicays, y mandamos a los Presidentes y Oydores de
las nuestras chancillerias no se entremetan a conocer
de semejantes causas, y las que estuuieren pēdientes las
remitan al nuestro consejo.*

75 **O** Trofi, dezimos que los procuradores destos Reynos en las
cortes precedentes entre otras cosas pidieron y suplicaron a
V. M. fuesse seruido de mandar proueer lo contenido en los capi-
tulos de que abaxo se hara mencion, y por entōces no se proueyo,
y se referuo para adelante la determinacion dello: y porque lo que
el Reyno suplico, es muy importante y necessario, bueluen de nue-
uo a suplicar a vuestra magestad se tome resolucion en ello, y se
prouea y declare cerca de los dichos capitulos lo que pareciere ser
mas conueniente y necessario al Real seruicio de V. m. y bien des-
tos Reynos.

76 **P**rimeraamente en el capitulo diez y siete de las dichas cortes se
suplico por el Reyno se mandassen pagar a los concejos y perso-
nas particulares los bastimentos y dineros que han dado a los hom-
bres de armas y artilleros.

Lo que por entonces se respondio, fue q se auian comenzado a
pagar algunas cosas destas, y que se mandaria dar orden como se
pagasse lo demas con la breuedad que lugar huuiesse.

A Esto vos respondemos, que como se os respondio en las cortes passadas, se han comenzado a pagar algunas cosas destas, y se dara orden que se pague lo demas con la brevedad que huuiere lugar, como es justo.

77 *Item, por el capitulo treynta y cinco se suplico que los Inquisidores en las causas que no tocassen a la fe, no procedieffen ni pre-dieffen a persona que no fuesse oficial ni ministro suyo.*
Respondiose que V. M. se mandaria informar de lo contenido en el dicho capitulo, y se proueria lo que mas conueniente fuesse.

A Esto vos respondemos, que (como se os respondio en las dichas cortes passadas) nos mandaremos informar de lo contenido en este capitulo, para proueer lo q̄ conuenga.

78 *Item, en el capitulo treynta y nueue se suplico que la audiencia Real de Granada conocieffe en grado de apelacion de las causas de los caualleros quantiosos.*

Respondiose se mandaria a las personas a quien estan cometidas las cosas tocantes a los caualleros de quantia lo mirassen con todo cuydado, para que se proueyesse lo q̄ mas conueniente fuesse.

A Esto vos respondemos, que mandaremos a las personas a quien tenemos cometidas las cosas tocantes a caualleros de quantia, lo miren con todo cuydado, para que se prouea en ello lo que mas conuenga, como se os respondio las cortes passadas.

79 *Item, por el capitulo ochenta y quatro se suplico se mandasse que la saca de las sedas para las Indias fuesse general para todas las partes destos Reynos.*

Respondiose que cerca de lo contenido en la dicha peticion se mandaria ver y proueer lo que conueniente fuesse.

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo se informen particularmente de lo que nos suplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.

Item,

80 *Item, en el capitulo ochenta y siete se pidio que en las aduanas no penassen ni descaminassen a los que por ellas passassen, entrando de noche.*

Respondiose se mandaria ver y platicar sobre lo contenido en la dicha suplicacion.

A Esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se va mirando sobre esto que nos suplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.

81 *Item, por el capitulo ochenta y ocho se pidio que no entrassen en estos Reynos defuera dellos ninguna seda labrada, rasas, ni cariseas.*

Respondiose, que V. M. se mandaria informar de lo que se hazia cerca desto, y se proueria lo que mas conueniente fuesse.

A Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo hagan acerca desto que nos suplicays las diligencias necessarias, para que se pueda proueer lo que mas conuenga.

PORQUE vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmaticas, sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintaysr ni passar aora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte para q̄ venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos q̄ se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte passados quinze dias, y fuera



y fuera della, passados treynta dias despues de la publicacion de llas: 8
y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas
penas. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Deziem-
bre de mil y quinientos y ochenta y seys años.

Yo el Rey.

El Conde
de Barajas.

El Licenciado
Iuan Thomás.

El Doctor Francisco
de Villafañe.

To Iuan Vázquez de Salazar, secretario de su Catholi- 18
ca Magestad la fize escriptir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olal Chanciller mayor, Jorge de Olal
de Vergara. de Vergara.



217
N LA Villa de Madrid, a ocho dias del
mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta y
siete años, del ante de palacio y casa real del Rey
nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de
la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes
y oficiales: estando presentes el Doctor don Alonso de
Agreda, y los Licenciados Martin de Espinosa, y Pedro
Brauo de Sotomayor, alcaldes de la casa y corte de su Ma-
gestad, por pregoneros publicos se pregonon los capitulos
destas cortes con trompetas y atabales: a lo qual fueron
presentes los alguaziles de corte Francisco Martinez,
Francisco de Guernica, y Iuan Truxequé, y Iuan de Cha-
nes, y otras muchas personas: de lo qual doy fe

Iuan Gallo
de Andrada.



PRECÓN.

N LA Villa de Madrid, a ocho dias del
mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y
siete años, delante de palacio y casa real del Rey
nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de
la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes
y oficiales: estando presentes el Doctor don Alonso de
Ayreda, y los Licenciados Martin de Espinosa, y Pedro
Barrio de Zotomayor, alcaides de la casa y corte de la Ma-
gestad, por pregoneros publicos se pregonan los capitulos
de estas cortes con trompetas y atabales: a lo qual fueron
presentes los alguaciles de corte Francisco Martin,
Francisco de Guzman, y Juan Tuxepue, y Juan de Cha-
mes, y otras muchas personas de lo qual doy fe.

Juan Gallo
de Andrada.







